

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# ESTADO ESPAÑOL

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 6 pesetas; seis id., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fija un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Revisión de nombres de calles

En el fenecido régimen público español acontecía, con relativa frecuencia, que los cambios políticos fueran acompañados de un singular empeño de nimias alteraciones. Y acaso como signo de vitalidad de los adventicios, se pretendía hacer pasar acuerdos y resoluciones del peor estilo localista. Resultaba de esta manera bastante castigada la nomenclatura de las vías municipales, sujeta a los vaivenes de la política, con agravio de la Historia unas veces, de la Tradición otras, de la cultura en ocasiones y de la conveniencia del vecindario casi siempre.

Pero nuestro Movimiento Nacional no puede solidarizarse con esas costumbres, que al mismo tiempo que significan en desvío del recto sentido de la continuidad, pueden contribuir a cierta desorientación en el aprecio de valores pretéritos. Es necesario, pues, vigilar desde el Centro estas manifestaciones de la vida ciudadana, para evitar actuaciones censurables.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras Municipales se abstendrán de acordar revisiones generales de los nombres de vías y plazas públicas de las localidades.

2.º Sólo en casos de evidente agravio para los principios inspiradores del Movimiento Nacional o en otros de motivada y plena justificación, podrán acordar la supresión de las denominaciones actuales, previa consulta al Servicio Nacional de Administración local del Ministerio del Interior.

3.º Para satisfacer el deseo de honrar la memoria de hombres ilustres o de hechos laudables, podrán servirse de las calles nuevas o de las afectadas por las

supresiones excepcionales a que el apartado anterior se refiere.

Burgos, 13 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.

RAMON SERRANO SUÑER

(B. O. del Estado del 14 de Abril de 1938).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 22

En el «Boletín Oficial del Estado» núm. 94, aparece la siguiente Orden de la Vicepresidencia del Gobierno, de fecha 2 del actual:

#### CAMBIO DE HORA

«Excmos. Sres.: Considerando la conveniencia de que el horario nacional marche de acuerdo con los de otros países europeos y las ventajas de diversos órdenes que el adelanto temporal de la hora trae consigo, dispongo:

Artículo 1.º El sábado 15 de abril, a las veintitrés horas, será adelantada la hora en sesenta minutos.

Art. 2.º El sábado 7 de octubre próximo, se restablecerá la hora normal.

Art. 3.º El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de la hora, a las reglas establecidas en la Real Orden de 5 de abril de 1918.

Art. 4.º En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Art. 5.º La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Art. 6.º Por los Ministerios y organismos correspondientes se dictarán las pertinentes disposiciones complementarias para la debida ejecución de esta Orden.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 8 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.ª Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 23

En el «Boletín Oficial del Estado» núm. 94, aparece la siguiente Orden de la Vicepresidencia del Gobierno, de fecha 4 del actual:

**AÑO DE LA VICTORIA**

Para conmemorar la terminación gloriosa de la guerra, esta Vicepresidencia ha dispuesto, con carácter general, que a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se consigne en todas las comunicaciones, escritos y documentos que hayan de fecharse oficialmente, la fórmula «Año de la Victoria», en sustitución de la de «III Año Triunfal», que se venía empleando actualmente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 8 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.ª Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 24

*Salvoconductos para Barcelona, Tarragona y Gerona*

La Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad, participa a este Gobierno civil que, según orden del Sr. Ministro de la Gobernación comunicada a dicha Jefatura por la Subsecretaría de Orden público, con fecha 15 del actual, se autorizará el traslado a la ciudad de Barcelona a quienes acrediten ser antiguos residentes en la misma y tener en ella sus actividades o sus destinos, autorización que se extenderá a sus familias.

Las peticiones de salvoconductos deberán formularse en los Gobiernos civiles de las provincias en que actualmente residan los peticionarios, avaladas por dos firmas solventes de vecinos de la localidad, las que serán elevadas a la expresada Jefatura con informe del Gobierno civil, para resolución.

Iguales trámites se seguirán en los demás casos, en que por motivos justificados, se tenga propósito de dirigirse a las provincias de Barcelona, Tarragona y Gerona.

A las solicitudes de los salvoconductos, además del reintegro correspondiente, deberá acompañarse una póliza de diez pesetas del Subsidio al Combatiente.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 28 de Marzo de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.ª Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 25

*Inspección Provincial de Veterinaria*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Ministerial de Gobernación de fecha 12 de Marzo último (B. O. del Estado del 14) en su artículo 15, que determina que los funcionarios sanitarios comprendidos en la legislación de coordinación serán depurados por las normas que establece la Ley de 10 de Febrero último (B. O. del Estado del 14 del mismo mes), hallándose, por tanto, comprendidos los Inspectores Municipales Veterinarios, he acordado lo siguiente:

Queda encargado de los servicios de esta Inspección Provincial de Veterinaria, hasta tanto se resuelva el nombramiento de su titular, el Inspector Municipal Veterinario don Angel Valle Gil.

Los Inspectores Municipales Veterinarios de esta Provincia cumplirán con toda urgencia lo que indica el artículo 2.º de la referida Ley, haciendo la declaración jurada que en el mismo se señala, la que remitirán a las Oficinas de esta Inspección Provincial.

Recuerdo al mismo tiempo el cumplimiento en todas sus partes de las disposiciones comprendidas en el Capítulo XIV referente a Estadística del vigente Reglamento de Epizootias en sus Arts. 120, 121 y 122.

Lo que participo para conocimiento de los interesados a sus efectos.

Guadalajara 4 de Abril de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.ª Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 26

*Vacantes de Secretarios, Interventores o Depositarios de Ayuntamientos y Diputación*

Para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 19 de junio de 1937 («Boletín Oficial del Estado número 247) del Ministerio del Interior, reitero a los Ayuntamientos la obligación inexcusable de dar cuenta antes del día 15 de cada mes, a este Gobierno, de las vacantes ocurridas de Secretarios, Interventores o Depositarios, especificando el nombre y apellidos del funcionario que la produjo, la causa del cese, dotación de la plaza y número de habitantes según el censo de población.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 8 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.ª Sentís.**

**BANDO**

**sobre Recuperación Agrícola**

DON JOSE ALONSO DE LA RIVA, Coronel Comandante Militar de Etapas del Distrito de Guadalajara.

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Recuperación Agrícola promulgada por el Caudillo con fecha 3 de Mayo de 1938.

**ORDENO Y MANDO**

Artículo 1.º Al constituirse los Ayuntamientos de la capital y de todos los pueblos de la provincia, se

formarán automáticamente las Comisiones Depositarias de Recuperación Agrícola, que son los organismos municipales encargados de la total recogida y custodia de los bienes agrícolas abandonados.

Artículo 2.º Las Comisiones Depositarias que actuarán bajo la dependencia directa del Ingeniero Jefe del Servicio provincial de Recuperación agrícola de Guadalajara (calle Cuesta de Calderón, número 1, Sección Agronómica Provincial), están integradas por el Alcalde, como Presidente; un Secretario, que será el del Ayuntamiento; un representante de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, designado por el Jefe local; un agricultor y un práctico nombrados por el mismo Ayuntamiento.

Artículo 3.º Todos los bienes agrícolas (fincas, industrias, productos, ganados, maquinaria y aperos), que hubiesen quedado abandonados por sus propietarios, así como los de procedencia desconocida y los pertenecientes al Ejército y milicias marxistas y a los diversos organismos de las llamadas autoridades rojas, quedan intervenidos provisionalmente por el Estado Español, pasando su administración al Servicio de Recuperación Agrícola.

Artículo 4.º Los productos agrícolas que fueron requeridos por el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes y por la Intendencia Militar les serán inmediatamente entregados por las Comisiones Depositarias municipales, que recogerán los correspondientes resguardos de entrega para su debida justificación ante la Jefatura provincial del Servicio de Recuperación Agrícola.

Artículo 5.º Todas las fincas rústicas e industrias agrícolas que durante la dominación marxista hubiesen sido colectivizadas o arrebatadas a sus legítimos propietarios, serán devueltas a éstos, a sus representantes legales, o a los familiares que habitualmente viviesen bajo el mismo techo del propietario, inmediatamente que soliciten su devolución de las Comisiones Depositarias, que extenderán un acta simple de entrega. Al mismo tiempo el propietario firmará una declaración jurada en la que conste los bienes agrícolas que existiesen en la finca en el momento de la devolución y que no fuesen de su legítima propiedad, los cuales conservará en su poder a disposición de la Jefatura Provincial del Servicio de Recuperación Agrícola.

En caso de ausencia de los propietarios y de sus representantes legales, podrán ser entregadas, provisionalmente, las fincas a los arrendatarios, colonos o aparceros que las hubiesen cultivado legalmente con anterioridad al 1.º de Julio de 1936.

Las Comisiones Depositarias remitirán con la mayor urgencia a la Jefatura Provincial un duplicado de las actas de entrega de fincas y de las declaraciones juradas presentadas por las personas que se hayan cargo de ellas.

Artículo 6.º Con la máxima urgencia posible se personarán los Presidentes y Secretarios de las Comisiones Depositarias Municipales en las Oficinas de la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola, para recibir las oportunas instrucciones y aportar antecedentes, tanto sobre los bienes agrícolas intervenidos, como sobre las más urgentes necesidades para recobrar la actividad agrícola del término municipal.

Artículo 7.º Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 10 de la citada Ley, todas las personas físicas o jurídicas que tuviesen en su poder bienes agrícolas que no les pertenezcan, deberán presentar ante la Comisión Depositaria correspondiente una declaración jurada, que seguirán conservando en su poder hasta que se disponga por el Servicio provincial.

Con independencia de las sanciones que imponga

mi Autoridad, la retención indebida, o requisa de bienes agrícolas será considerada como delito de auxilio a la rebelión.

Artículo 8.º Todas las Autoridades a mis órdenes velarán por el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena y entregarán a las Comisiones Depositarias los bienes agrícolas que recojan por abandonados, dándome cuenta de las infracciones u obstáculos que pudieran oponerse a la eficacia y actuación del mencionado Servicio de Recuperación Agrícola, al que prestarán la colaboración que en todos momentos soliciten los Organismos y funcionarios que lo integran.

A su vez ordeno a todos los Alcaldes Presidentes que divulguen este bando con todos los medios posibles a su alcance (altavoces, edictos, pregones, etc.), para que llegue a conocimiento de todos los posibles interesados, encareciendo permanezca en el tablón de anuncios de esa Alcaldía esta disposición durante el plazo de quince días.

Guadalajara 7 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Coronel Comandante Militar, José Alonso.

## DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara

### Circular número 1

Deseosa esta Delegación de que todos los servicios se vayan normalizando después de los torturantes días del dominio rojo, precisa que todos los perceptores de Clases Pasivas, antes de percibir los haberes del mes de Marzo, conozcan las normas a que han de sujetarse, y en tal sentido, se hacen públicas las siguientes instrucciones dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Para la percepción de haberes se tomarán como base las nóminas correspondientes al mes de Junio de 1936. Los que no cobrasen en dicho mes serán dados de baja, a no ser que los interesados justifiquen que no pudieron percibir sus haberes por falta de cumplimiento de algún requisito o por imposibilidad material de hacerlo.

Los militares retirados que hayan prestado algún servicio durante el dominio marxista no podrán percibir sus haberes sin autorización de la Comandancia Militar, exigiéndoseles en todo caso la presentación de una declaración jurada en la que se haga constar este extremo.

Los pasivos con la pensión domiciliada en Guadalajara que a partir de Julio de 1936, venían percibiéndolas por otras provincias, continuarán cobrando por las mismas Delegaciones hasta que se lleve a efecto el traslado de la pensión en la forma reglamentaria.

Los perceptores que han sido baja en las nóminas o dejaron de percibir sus pensiones a partir de Julio de 1936, harán constar por medio de declaraciones juradas que no han cobrado por ninguna provincia, y las causas porque se decretó su baja.

Los pasivos que figurasen con la pensión domiciliada en otras provincias deberán presentarse para el cobro de sus haberes en las Delegaciones respectivas, ya personalmente o por medio de apoderados.

Todos los que perciban haberes por medio de Habilitados deberán conceder nueva autorización.

Quedan sin efecto todas las clasificaciones y reconocimiento de pensiones hechos durante el dominio rojo, así como la percepción de haberes.

Guadalajara 5 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda accidental, Luis Cordavias.

**ESTADO ESPAÑOL****CORREOS****TARIFA PARA SERVICIO INTERIOR****--- CARTAS ---**

Interior de las poblaciones.....	cada 20 grs. 20 cts.
Resto del Estado, Posesiones, Andorra, Tánger y Zona Española de Marruecos.....	» 25 » 40 » Cada fracción siguiente 30 cts.

**--- TARJETAS POSTALES ---**

Interior de las poblaciones.....	SENCILLAS 15 cts. DOBLES 20 cts.
Resto del Estado, Posesiones, Andorra, Tánger y Zona Española de Marruecos.....	SENCILLAS 20 cts. DOBLES 35 cts.

**--- PERIODICOS ---**

Interior de las poblaciones.....	cada 140 grs. 1 cts. Porte mínimo 5 cts.
Resto del Estado, Posesiones, Andorra, Tánger y Zona Española de Marruecos.....	» 140 » 1 » Remitidos por particulares P/M. 5 cts.

**--- IMPRESOS ---**

Interior de las poblaciones.....	cada 200 grs. 5 cts.
Resto del Estado, Posesiones, Andorra, Tánger y Zona Española de Marruecos.....	» 50 » 2 »

**--- PAPELES DE NEGOCIOS ---**

Interior de las poblaciones.....	cada 50 grs. 10 cts. Porte mínimo 20 cts.
Resto del Estado, Posesiones, Andorra, Tánger y Zona Española de Marruecos.....	» 50 » 10 » Idem 30 cts. MENOS POSESIONES Y TANGER.

**--- MUESTRAS Y MEDICAMENTOS ---**

Interior de las poblaciones.....	cada 50 grs. 10 cts.
Resto del Estado, Posesiones, Andorra.....	» 50 » 10 »
Zona Española de Marruecos y Tánger.....	» 50 » 5 »

DERECHO DE CERTIFICADO: Cuarenta céntimos por cada envío.

IDEM REDUCIDO, SIN INDEMNIZACION (Para libros y revistas enviados por Casas Editoriales) DIEZ céntimos por envío.

RECLAMACIONES: 25 cts. (Para las del interior de las poblaciones 20 cts.)

Guadalajara 30 de Marzo de 1939. Año de la Victoria. — El Administrador principal.

**Ayuntamientos****ADOBES.—Edicto**

Autorizada por la Superioridad la corta de ochenta metros cúbicos de madera de doscientos sesenta pinos con corteza del monte denominado «Coto Fuente de Caballeros», de este término municipal, el Ayuntamiento ha acordado celebrar la referida su-

basta en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, el día 15 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, por el tipo de tasación de 2.800 pesetas.

Dicha subasta se hará por pujas a la llana y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Adobes 25 de Marzo de 1939. — Año de la Victoria.  
— El Alcalde, Nicolás Gonzalo.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL